

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1984-2012**  
**CAJAMARCA**

Lima, diez de junio de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Avelino Urrutia Mayta, contra la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil doce, de fojas ciento setenta y cinco, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de catorce años, en grado de tentativa, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.S.C, a ocho años de pena privativa de la libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rozas Escalante; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el encausado Avelino Urrutia Mayta, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas ciento ochenta y cinco, señala que la recurrida no se sustenta en medios probatorios plenos; que no existe imputación uniforme y coherente de parte de la agraviada, pues es evidente las contradicciones en las que ésta incurrió, cuando refiere a nivel policial que los hechos se dieron en un camino solitario, versión que cambia a nivel de juicio oral, cuando señala que fue por la casa del encausado; asimismo, a nivel policial señaló que el encausado sólo logró tocarle con sus manos sus partes íntimas, sin embargo al rendir su instructiva manifestó que intentó introducirle su pene no logrando su cometido por que ella se defendía; y en el plenario señaló: "(...) *me cogió, me estaba sacando mi pantalón, no me dejaba y me dijo si no te dejas te mato con la hoz, el cual lo puso en mi pescuezo (...)*", razones por las cuales solicita la absolución del proceso. **SEGUNDO:** Que, el marco de imputación atribuida al encausado Avelino Urrutia Mayta, conforme es de verse de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1984-2012**

**CAJAMARCA**

5 acusación fiscal de fojas ochenta, consiste en hechos ocurridos en fecha tres de junio de dos mil seis, en el sector de Lirio Pampa, del centro poblado de Huangamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, aproximadamente a las diecisiete horas, cuando la agraviada de iniciales F.S.C. retornaba de amarrar su vacas observó al procesado que se encontraba segando su avena, al pasar éste le dijo espera quiero hacer el amor contigo, siendo que la menor se puso a correr, pero éste le alcanzó, forcejeando se cayó al suelo, luego le puso el poncho en su boca, le bajó el pantalón y su ropa interior, haciendo lo mismo el encausado y le intentó introducir su pene; pero la menor se defendió, pese a las amenazas de muerte que le hizo mostrándole una hoz, luego terminado el incidente la agraviada contó lo ocurrido a sus familiares, quienes dieron parte a las autoridades del caserío, hechos que fueron tipificados en el inciso segundo del artículo ciento setenta y tres, y en el artículo dieciséis del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

**TERCERO:** Que, toda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera objetiva e indubitable la responsabilidad penal del imputado, congruente con los principios de legalidad, lesividad y congruencia, en el marco del concepto de Estado Democrático y constitucional de Derecho, de no ser así prevalece el estado de inocencia la misma que se presume por mandato constitucional y legal, regulado no solo por la legislación nacional sino por los instrumentos internacionales, verbigracia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1984-2012**

**CAJAMARCA**

establecido: " (...) El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad

(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una

persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta

o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)" **CUARTO:** Que, analizando los hechos, se advierte que la

menor agraviada durante el proceso en sus diferentes declaraciones prestadas, incurrió en graves contradicciones; en

primer lugar sostuvo a nivel policial ( folios cinco), que los hechos se dieron en un camino solitario cuando pastaba sus vacas, versión

que cambió a nivel de juicio oral ( folios ciento sesenta y ocho), esta vez refiere que fue por la casa del encausado; asimismo, a

nivel policial señaló que el encausado sólo logró tocarle con sus manos y sus partes íntimas; sin embargo al rendir su referencial a

fojas veintiséis manifestó que intentó introducirle su pene el procesado no logrando su cometido por que ella se defendió; y en

el plenario señaló: "(...) me cogió, me estaba sacando mi pantalón, no me dejaba y me dijo si no te dejás te mato con la hoz, el cual lo puso en mi pescuezo (...)"(ver fojas ciento sesenta y

ocho). **QUINTO:** Que, en consecuencia las versiones disímiles de la menor agraviada no puede desvirtuar la presunción de inocencia,

cuyo estado se debe reconocer por mandato constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso 24, letra "e"

de la Constitución del Estado". Esta norma crea en favor de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1984-2012**

**CAJAMARCA**

personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. La razón de ser o la *ratio legis* de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; garantía que además se encuentra respaldada por la doctrina internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, en su artículo 8° establece: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*", de modo que la imputación inicial pierde su eficacia como sustento de una condena, y no existiendo otras pruebas periféricas que de alguna manera corroboren la imputación, no existe verosimilitud de los cargos ni persistencia en la incriminación de tal forma que sea coherente y uniforme, además que como refiere el encausado existen problemas entre ambas familias, surge una razonable duda de la comisión de los hechos denunciados y que han sido materia de acusación, por lo que debe resolverse en ese sentido, desestimando la pretensión

---

<sup>1</sup> DUDH. : "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*".

<sup>2</sup> La Convención Americana Sobre Ds. Hs., Art. 8°: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*".

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 1984-2012**  
**CAJAMARCA**

punitiva, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil doce, de fojas ciento setenta y cinco, que condenó a Avelino Urrutia Mayta como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de catorce años, en grado de tentativa, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.S.C, a ocho años de pena privativa de la libertad; y **reformándola ABSOLVIERON** a Avelino Urrutia Mayta de la acusación fiscal por el mencionado delito y agraviada antes citada; **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden judicial en su contra emanada por autoridad judicial competente, oficiándose vía fax a la Sala Penal Superior de origen; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante, en mérito a la Resolución Administrativa número ciento setenta-dos mil trece-P-PJ, de fecha veinte de mayo de dos mil trece.-

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**ROZAS ESCALANTE**

RE/IIU

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

1 2 JUN 2013